

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **ÁLVARO UCHIMA AGUDELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual está pendiente de resolverse solicitud de nulidad presentada por parte del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022

En el presente proceso fue dictada Sentencia N° 145 del 27 de julio del año 2021, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación del demandante con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aceptar el regreso de ÁLVARO UCHIMA AGUDELO al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: En consecuencia del numeral anterior ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de ÁLVARO UCHIMA AGUDELO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de UN SMLMV para C/U de las demandadas. Inclúyase en la respectiva liquidación.”

Dicha audiencia fue efectuada de forma conjunta con otros dos procesos, en atención a que el tema estudiado era el mismo para los 3 casos, además que las entidades demandadas eran las mismas.

Cabe advertir igualmente que la decisión fue ordenada remitirse en consulta, además que, con posterioridad a proferido el fallo de instancia, se dio la oportunidad a los intervinientes para que presentaran los recursos, siendo concedido el recurso de apelación sustentado por parte de Colpensiones.

El apoderado judicial del actor presentó solicitud de nulidad en el presente caso, respecto de la cual fue corrido el traslado correspondiente, sin que se recibiera respuesta de parte de las demandadas.

La solicitud de nulidad está basada en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., el cual indica:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Como sustento de la nulidad indica que la misma se debe a que *“... no le fue concedido la palabra ni la oportunidad de pronunciarme sobre la sentencia y mucho menos de interponer recurso de apelación respectivo. A pesar de estar dentro de la oportunidad indicada en la diligencia, pedí el uso de la palabra para ello, con el fin de solicitar sentencia complementaría o adición a la sentencia por no haberse emitido decisión pronunciándose de fondo sobre todas las pretensiones de la demanda, conforme artículo 287 de la Ley 1564 de 20121, ya que se omitió decidir sobre la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, solicitud de retroactivo de mesadas pensionales causadas y pago de intereses por mora conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver lo solicitado por parte del parte del apoderado judicial del

demandante, debe indicarse que este aduce que el despacho no se pronunció frente a las pretensiones adicionadas al momento de la reforma de la demanda, en donde se solicitó que se declarara y ordenara a Colpensiones que el actor tiene derecho a la pensión de vejez.

Si bien es cierta la anterior afirmación, debe indicar el despacho que no procede la nulidad solicitada, toda vez que, contrario a lo indicado como argumento central, en ningún momento se dejó de dar la oportunidad para intervenir.

De la revisión de la audiencia se puede verificar con claridad que, con posterioridad a ser dictada la sentencia, en atención a la virtualidad sucedida con la pandemia que actualmente se vive, se dio la oportunidad a quienes levantaron la mano para realizar sus intervenciones y, si bien el actor indica que también había levantado la mano (minuto 38:05), lo hizo después de finalizada la diligencia, ya cuando se había proferido y notificado el auto que concedió el recurso (minuto 37:29).

Aunado a lo anterior, debe exponerse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del C. G. del P., el cual trata sobre la adición de las providencias, el apoderado podría haber solicitado la adición de la sentencia, lo cual no realizó.

De tal suerte, resulta completamente improcedente la solicitud elevada, por lo cual ha de declararse tal situación, ordenándose la remisión del proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta la Apelación y Consulta contra la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

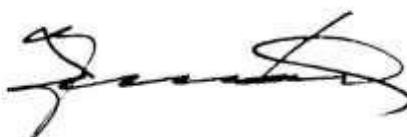
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante, señor **ÁLVARO UCHIMA AGUDELO**, dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 27 de julio del año 2021, remítase el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de que se surta la Apelación y Consulta contra la Sentencia N° 145 del 27 de julio del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

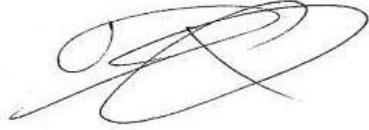
ORDINARIO

DEMANDANTE: ÁLVARO UCHIMA AGUDELO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 2019-259

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 17 de Febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior, se advierte que en el Juzgado Veinte Municipal de Oralidad de Cali, se lleva el proceso de liquidación del señor NORBERTO GARZON GUERRERO. Rad 2019-0533 Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTOINTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial propuesto por el señor Norberto Garzón Guerrero.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 17 de Febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior, ordenando remitir el proceso al Juzgado Veinte Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTOINTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, en el que ordeno remitir el presente proceso al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que haga parte dentro del proceso de liquidación patrimonial propuesto por el señor Norberto Garzón Guerrero.

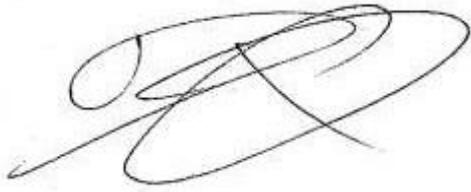
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ DARY DEL CARMEN LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral en contra de la EMPRESA **VENTAS Y SERVICIOS y BANCO DE OCCIDENTE**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 013 del 29 de abril de 2013, proferidas por el Juzgado Adjunto a este Despacho, y confirmada por el H.T.S. Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA**, identificado con la C.C. No.1.144.151.826 de Cali (V) y T.P. No. 355.889 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación de la demandante, en los términos del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor **LUZ DARY DEL CARMEN LOPEZ** y en contra de la empresa **VENTAS Y SERVICIOS y solidaria mente contra el BANCO DE OCCIDENTE**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.573.583), por concepto de cesantías.
- b) La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$788.362,00), por concepto de intereses a la cesantías.
- c) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRTEINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$830.801,00), por concepto de primas.
- d) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESO (\$3.852.330,00), por concepto de vacaciones.
- e) La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESO (\$18.998.826,00), por concepto de indemnización por despido injusto.
- f) La suma de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESO DIARIOS ENTRE EL 17 DE AGOSTO DEL 2011 y el 16 DE AGOSTO DEL 2013 y a partir del 17 de agosto del 2013, los intereses moratorios, por mora en el NO pago de los literales A.B.C. del numeral 5º de la sentencia que se ejecuta.
- g) Por la indexación de la suma NO cancelada en el literal D de la sentencia que se ejecuta
- h) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, por concepto de costas fijadas en el proceso de primera por partes iguales para las demandadas.
- i) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS, por concepto de costas fijadas en el proceso de segunda por partes igualas para las demandadas.
- j) Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

TERCERO: La presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, de la manera como lo establece el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291y 292del C.G. del P., concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

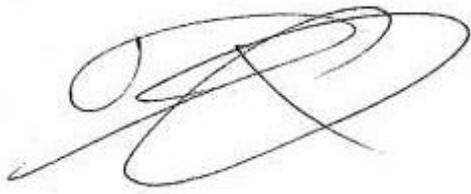
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUZ DARY DEL CARMEN LOPEZ
EJECUTADO: ZHEN YANYUN.
RAD.: E-2021-462

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, diecisiete (70) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor DIEGO ASTAIZA JULI, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral en contra de la señora **ZHEN YANYUN.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 250 del 31 de julio de 2019, y el auto interlocutorio No 1196 del 05 de diciembre del 2019, que corrige el numeral primero de la sentencia referida en el sentido de aclarar el monto de las condenas impuestas, proferidas por este Despacho. Por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA**, identificado con la C.C. No.16.736.251 de Cali (V) y T.P. No. 64.393 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación del demandante, en los términos del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor **DIEGO ASTAIZA JULI** y en contra de la señora **ZHEN YANYUN**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON VENTICINCO SENTAVOS (\$571.015,25), por concepto de prestaciones sociales.
- b) La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$19.700.568,00), por concepto de sanción moratoria.
- c) La suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$820.857,00), por concepto de despido injusto.
- d) Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que la señora ZHEN YANYUN, identificada con la cedula de extranjería No. 298051, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida, **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CORBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCAFE y BANCO PICHINCHA. Limitando la medida en la suma de \$50.000.000 millones**

A-) EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio en bloque identificado con Nit.700037349-4, y con MATRICULA MERCANTIL No. 757648-1, con domicilio ubicada en la calle 44 No. 4N-21, de la ciudad de Cali, incluyendo las sumas de dinero que ingresen al establecimiento por concepto de venta y servicios prestados o de cualquier otra índole.

TERCERO: La presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de la manera como lo establece el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291y 292del C.G. del P., concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

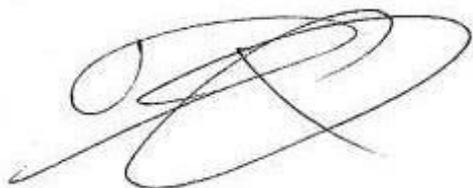
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **MILTON RODRIGUEZ GARCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicado 76001-31-05-016-2020-00377-00, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día de hoy, en aras de proteger el derecho al debido proceso, el despacho ordena integrar como litis consorcio necesario a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, por cuanto **COLPENSIONES** manifiesta que para la época de la estructuración de la invalidez del demandante, este se encontraba afiliado a dicha entidad, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G del P.

TERCERO: correr traslado a la integrada por el término legal de diez (10) días para que contesten la integración por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS FELIPE ARROYO GIL

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-247

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 30 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se practicarán las pruebas decretadas y en lo posible se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candeño', written over a light blue circular stamp.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'David Peñaranda González', written over a light blue circular stamp.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO FAJARDO SAAVEDRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-356

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no fue posible realizar la audiencia que estaba programada, toda vez que no se han allegado documentos necesarios para hacer un pronunciamiento de fondo, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES con el fin de que allegue historia laboral completa y sin inconsistencias del señor **DIEGO FERNANDO FAJARDO SAAVEDRA** con cedula de ciudadanía No 14.952.822, así mismo se oficiara al **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** para que certifique el tiempo laborado junto con los salarios devengados mes a mes en dicha entidad.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DIA 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se estará a la espera de documentos y se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written over a light blue grid background.

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a light blue grid background.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2022

Señores:

HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO
Cra. 78 No. 2A - 00, Cali, Valle del Cauca

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FAJARDO SAAVEDRADO:
COLPENSIONES

En atención a lo ordenado por el titular del despacho mediante auto dictado en audiencia pública, dentro del asunto de la referencia, le informo que este juzgado fijo el día **31 DE MARZO DEL 2022**, para llevar a cabo la diligencia de juzgamiento dentro del citado proceso.

En consecuencia, comedidamente solicitamos poner a disposición de este Juzgado, con antelación a la hora antes señalada, certificación laboral con los salarios pagados detallados mes a mes entre del tiempo laborado en esa institución del señor **DIEGO FAJARDO SAAVEDRA** con cedula **No 14.952.822**

La anterior documentación se solicita de conformidad con el artículo 44 C.G.P, que establece **SANCIONES PROCESALES**, en caso de incumplimiento o demora en su ejecución, de las órdenes impartidas por un Juez de la Republica.

Cordialmente.

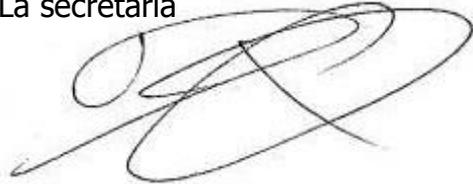
A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

SECRETARÍA: Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JACQUELINE DEL ROSARIO VERGARA VELILLA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el presente proceso se evidencia que la parte integrada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A presenta escrito el 1 de octubre de 2021 proponiendo ante el

despacho recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra del auto del 27 de octubre que les daba por no contestada la demanda, ante la situación el juzgado realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El día 10 de octubre de 2019 se dio admisión de la demanda mediante auto interlocutorio, ordenando de esta forma realizar la notificación de conformidad a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, lo anterior atendiendo a los presupuestos normativos establecidos para la notificación antes de la emergencia sanitaria por COVID-19.

El día 7 de noviembre de 2019 mediante comunicado del artículo 291 fue allegada notificación a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. de conformidad con los presupuestos legales aportando al plenario certificado de entrega por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO.

Ante esta situación por parte de la entidad PORVENIR S.A. nunca se ejerció acción alguna para lograr la notificación personal, situación que se prolongó hasta la entrada de la emergencia sanitaria del 2020 obligando a la suspensión de términos en cada uno de los procesos, ciñéndose ahora las notificaciones a los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Situación por la cual el 30 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante aporta ante el despacho pantallazos de los correos remitidos ante el correo notificacionesjudciales@porvenir.com.co, el cual fue enviado con copia de la demanda y según el apoderado con la documentación requerida para la notificación, sin embargo hay que aclarar que frente a esta situación no se observa repuesta o constancia que permitiera al despacho considerar que efectivamente hubo recepción la documentación enviada por el demandante.

Por lo cual no se tuvo por notificada la demanda con los correos remitidos por el demandante y se continuó con el proceso correspondiente, el 5 de mayo de 2021 fue solicitado por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A, doctora ELIZABETH ESPIINEL PERLAZA realizar la notificación correspondiente en base al artículo 8 del decreto 806 de 2020, situación que fue resuelta el día 12 de agosto

del 2021 en el cual se le dio respuesta directa a la solicitud de la parte interesada, anexándole copia de la demanda, anexos con el auto admisorio y constancia de notificación del apoderado.

Por lo anterior el 27 de septiembre de 2021 se realizó auto interlocutorio mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y SKANDIA S.A., quienes realizaron la respectiva contestación en términos, sin embargo, pese a la cadena de mensajes y oportunidades procesales, la entidad PORVENIR S.A. no allegó contestación alguna ante el despacho, generando así que mediante el auto se le diera por no contestada y se procediera con la fijación de fecha.

Situación por la cual el 1 de octubre de 2021 los apoderados de la parte demandada PORVENIR S.A. realizaron solicitud mediante recurso de reposición y subsidio apelación, pretendiendo que se realizara una nueva notificación, puesto que según los hechos narrados por el recurrente hasta la fecha no se ha efectuado la notificación en concordancia con los presupuestos del decreto 806 de 2020, narrando que desde el 19 de enero de 2021 y se había solicitado la interevención para acceder a la documentación dentro del expediente y que la misma fue ratificada el 6 de mayo de 2021 sin recibir respuesta aparente, lo que obligó a realizar una nueva solicitud el día 09 de septiembre de 2021.

Ante lo anterior se vuelve a realizar un estudio minucioso de la cadena de correos y mensajes sostenidos con la firma LOPEZ&ASOCIADOS, quienes presentan el recurso, y se observa que efectivamente y como ya se narra en párrafos anteriores, en los primeros envíos del año 2020 no se logra constatar la recepción de la documentación, sin embargo y como bien se expuso en los prefacios que antecedieron, el día 12 de agosto de 2021 se dio respuesta a la cadena de mensajes enviados por la apodera ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, en la cual se le adjuntó toda la documentación requerida, no solo la demanda, si no también los anexos con el auto admisorio, para así dejar en firme la notificación en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo cual se deberá resolver de forma desfavorable el recurso de reposición y en su lugar dar poner en suspenso los términos para que se surta la resolución del recurso de apelación ante el superior.

Por lo cual se realizara control de legalidad y se dejara sin efecto el auto del 12 de noviembre de 2021 en el cual se tuvo por contestada la demanda, y no se resolvió de fondo la solicitud de la parte demanda, y a la fecha no se encuentra dentro del correo contestación alguna como mal informa el auto que había mal resuelto el recurso de apelación, y en su lugar

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR AUTO INTERLOCUTORIO del 12 de noviembre de 2021 notificado por estado el 24 de noviembre del mismo año, por no resolver de fondo el recurso presentado por la AFP PORVENIR S.A., dando por contestada una demanda que a la fecha no cuenta con pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición presentado por parte de los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEJAR EN FIRME el auto del 27 de septiembre de 2021 en el cual se resolvió tener por NO CONTESTADA la demanda por parte de AFP PORVENIR S.A.

CUARTO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo contra el auto del 27 de septiembre de 2021 notificado en estado el 28 del mismo mes y año propuesto por la parte demandada.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA LUNA CANDELO